



Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 35
RADICADO N° 2023-00425-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos públicos de los inmuebles objeto de división sobre la situación jurídica de los bienes y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años, con una expedición inferior a un mes. (Inciso 2ª artículo 406 del C. G. del P.).
3. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma y allegando prueba de ello.
4. Deberá justificar la procedencia de la solicitud probatoria de inspección judicial de cara a lo señalado en el artículo 236 del C. G. del P., esto es, que los hechos que busca probar con dicha inspección no se puedan verificar por cualquier otro medio de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial.
5. Allegará nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique de manera completa el inmueble sobre el cual versará la acción de división

RADICADO N° 2023-00425-00

por venta, guardando relación con las pretensiones de la demanda (Artículo 74 del C. G. del P.).

6. Le corresponderá a la parte demandante adecuar la pretensión 1.4, habida cuenta que la misma no se compadece con la pretensión 1.1.
7. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por RESCOM SAS en contra de LUZ MERY CARDONA TABARES Y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS

JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 2** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE ENERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465e9a6ce11940f86d68f56876865f32b41572ef147a6300ee25152d3b1735d9**

Documento generado en 23/01/2024 08:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>